

0 0465980

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2979/92

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Amparo promovido por
la entidad Gestión Moderna de
Valores S.A. (Gesmovasa).

SOBRE: Contra Sentencia de la
Sección Novena de la Sala de
lo Contencioso-administrativo
del Tribunal Superior de Jus-
ticia de Madrid, de fecha 30
de septiembre de 1992.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspen-
sión del recurso de amparo interpuesto por la Entidad Gestión
Moderna de Valores, S.A. (Gesmovasa).

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de
Guardia en fecha 30-11-1992 don José Luis Barraguez Fernández,

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

actuando en nombre y representación de la Entidad Gesmovasa interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Novena de la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de septiembre de 1992.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La entidad recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid de 24 de octubre de 1990, por la que se impuso a la citada Entidad una sanción de 100.000 pts. de multa por infracción de la Ley General de Consumidores y Usuarios 26/84 de 19 de julio.

b) El recurso se basa entre otros motivos en la prescripción de la infracción administrativa por el transcurso de mas de dos meses desde la fecha en la que se produjeron los hechos objeto de la sanción.

c) Por Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 30 de septiembre de 1992, se desestimó el recurso sin dar respuesta expresa a la petición de prescripción.

3. La demanda de amparo se funda en la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por cuanto la Sentencia no dio respuesta alguna a la alegada prescripción de la infracción administrativa que se le imputaba y por la que fue sancionado en vía administrativa. En la demanda se solicitaba, mediante otro sí digo, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. La Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal mediante Providencia, de fecha 5 de julio de 1993,

acordó admitir a trámite la demanda. En esa misma fecha se acordó iniciar pieza separada de suspensión, concediéndose al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que formularan las alegaciones pertinentes.

5. El recurrente, mediante escrito de fecha siete de julio de 1993 instó la suspensión de la sanción económica que le fue impuesta por considerar que el recurso de amparo perdería la finalidad.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 9 de julio de 1993, se opuso a la suspensión solicitada por entender que la ejecución de una sanción económica como la impuesta no haría perder al amparo su finalidad ni causa perjuicios irreparables.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC permite a la Sala que conozca de un recurso de amparo suspender "la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

El acto cuya suspensión se solicita es la sanción administrativa de 100.000 pts. impuesta al recurrente por infracción de la Ley General de Consumidores, confirmada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2. Este Tribunal ya ha señalado en numerosas ocasiones que en los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la regla general es la ejecución de las mismas, pues ésta no causa perjuicio irreparable, salvo que se acredite que por las circunstancias del caso el pago acarrea

perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o de difícil reparación. No es éste el caso que nos ocupa, pues ni la cuantía de la sanción ni las circunstancias del recurrente permiten deducir un perjuicio irreparable en la ejecución de la misma.

Por todo lo expuesto la Sección acuerda no acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres.

